



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI361/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis González.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 19 de octubre del 2014, el C. Luis González ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE, identificada con el folio **UE/14/02538** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Sobre qué temas se elaboro el ensayo por parte de los aspirantes a consejeros y consejeras de los organismos públicos locales de los estados de Querétaro, Yucatán, Nuevo León y Morelos

2. **Turno a (OR).** El 20 de octubre del 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales (STCVOP), a través del correo electrónico, a efecto de darle trámite.
3. **Designación de la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL).** El 29 de octubre de 2014, el Consejo General aprobó la designación de la Titular de la UTVOPL, cuyo nombramiento surtió efectos a partir del 1 de noviembre del año en curso.
4. **Informe de asuntos pendientes.** El 06 de noviembre de este año, mediante correo electrónico, la UE remitió a la UTVOPL, un listado con las solicitudes pendientes de atención.
5. **Ampliación de plazo.** El 07 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Luis González a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), para turnar el presente asunto al CI.
6. **Solicitud de designación de enlaces de transparencia.** Mediante oficio INE/UTSID/0534/2014 del 11 de noviembre, la Directora de la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (UTSID)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI361/2014

solicitó a la Titular de la UTVOPL, la designación del personal que fungirá como Enlace de Transparencia (titular y suplente), para el desahogo de las solicitudes de acceso a la información y las de protección de datos personales.

7. **Designación de Enlace de Transparencia de la UTVOPL.** El 14 de noviembre fue recibida la designación de quien fungirá como Enlace de Transparencia titular de la UTVOPL.
8. **Recordatorio a OR.** El 25 de noviembre del 2014, la UE mediante correo electrónico remitió recordatorio del turno a la UTVOPL para la debida atención de la solicitud de información.
9. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 25 de noviembre del 2014, la UTVOPL dio respuesta a la solicitud mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de UTVOPL	Tipo de información
<p>Le comento que no es posible proporcionarle la información solicitada sobre los temas de los ensayos para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (OPL), si bien es cierto que el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, ya se desahogó e incluso el Consejo General del Instituto aprobó la designación respectiva el pasado 30 de septiembre del año en curso, los temas se consideran información reservada, en virtud de que se seguirán utilizado en los nuevos procesos de selección, la misma metodología, motivo por el que se considera que la información debe mantenerse temporalmente reservada.</p> <p>Su entrega afectaría a los nuevos participantes ya que al realizarse la misma metodología estaría obteniendo una ventaja frente al resto de los demás concursantes.</p> <p>Por lo anterior se clasifica como temporalmente reservada por un periodo de 5 años, conforme al artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia</p> <p>Asimismo, respecto de la reserva realizada por este órgano de dirección se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.) consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:</p>	<p><b>Reserva Temporal</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI361/2014

Respuesta de UTVOPL	Tipo de información
<p>“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”</p> <p>Dicha tesis establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto emitir la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas en este año, lo que implica tomar las previsiones necesarias para que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y poner en riesgo el proceso en comento.</p> <p>Adicionalmente se debe subrayar que el próximo año (2015), el Instituto deberá emitir las Convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades restantes en el país.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (UTVOPL), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI361/2014

es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo solicitado es información reservada, es decir los temas de los ensayos para integrar los Consejos de los Organismos Públicos Locales, en atención a las argumentaciones siguientes:

- El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPL de las entidades federativas todavía no concluye, toda vez que en este año se llevará a cabo la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas, lo anterior ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como para emitir las convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades federativas restantes en el país.
- Su entrega afectaría a los nuevos participantes ya que al realizarse la misma metodología estaría obteniendo una ventaja frente al resto de los demás concursantes.
- La anterior circunstancia implica que la causal de proceso deliberativo se mantiene vigente, en tanto subsista la vigencia del procedimiento de selección de consejeros electorales locales; lo que implica la necesidad de salvaguarda los ensayos elaborados por los entonces concursantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI361/2014**

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley);<sup>1</sup> 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento; los temas de los ensayos sirven para la implementación de otros procesos de selección, motivo por el cual es considerada **información reservada**.

Para una mejor comprensión a continuación se cita el dispositivo legal que funda la reserva de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 11  
De los criterios para clasificar la información**

(...)

**3.** Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

**VI.** La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

[...]

El mismo supuesto está previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “**reservada**”, ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; que para el caso que nos ocupa **será por un período de cinco años**, lo que implica que una vez que concluya el periodo de reserva, dicha información será considerada pública.

---

<sup>1</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI361/2014

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”**

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no ha transcurrido el **periodo de 5 años** establecido, ni se han señalado causas de desclasificación de dicha información.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apeгarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información en reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI361/2014

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por analogía, sirve de apoyo el Criterio 5/2014 emitido por el IFAI, con el siguiente rubro y texto:

Criterio 5/2014

**Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.**

Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Resoluciones

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Derivado de los argumentos antes precisados, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTVOPL.

- IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI361/2014

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14 fracción VI de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la UTVOPL en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI361/2014**

día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. Luis González, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.